

## **LEY XVIII – N° 30**

ARTÍCULO 1.- Establécese la Ley de Seguridad Vial de Ciclistas.

ARTÍCULO 2.- Toda persona mayor de doce (12) años debe contar con carnet habilitante para transitar por la vía pública.

ARTÍCULO 3.- El carnet habilitante es otorgado por la Municipalidad del domicilio del conductor, previa asistencia a un curso de educación vial similar al de los automotores.

ARTÍCULO 4.- El carnet habilitante debe contar con la siguiente información del conductor:

- a) nombre y apellido;
- b) documento nacional de identidad;
- c) fecha de nacimiento;
- d) domicilio;
- e) grupo y factor sanguíneo;
- f) foto;
- g) teléfono particular;
- h) obra social; y
- i) fecha de emisión y vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 5.- La bicicleta y su conductor deben contar con los siguientes elementos de seguridad para poder circular:

- a) casco protector;
- b) arnés o chaleco reflectante;
- c) ojo de gato;
- d) luz delantera;
- e) timbre o bocina; y
- f) elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas.

ARTÍCULO 6.- El conductor de bicicleta que al momento de circular no porte los elementos a que hace referencia el Artículo anterior, o que infrinja cualquiera de las normas establecidas en el Artículo 7 de la presente Ley, es pasible de multa equivalente a quince (15) litros de nafta.

ARTÍCULO 7.- Los conductores de bicicletas, deben cumplir con las siguientes normas especiales, además de las señaladas por Ley XVIII – N° 29 (Antes Ley 4511):

- a) ceder el paso a los peatones;
- b) en ningún caso puede transportarse un pasajero delante de la persona que conduce;
- c) circular lo más cerca posible de la vereda o borde derecho de la vía correspondiente a su sentido de circulación;
- d) al momento de cambiar de dirección o realizar un giro, debe extender el brazo que corresponde al sentido de la maniobra; y
- e) levantar una de sus manos previamente a detener su marcha.

ARTÍCULO 8.- En caso de destinarse o señalarse vías o pistas especiales para el tránsito de bicicletas, sus conductores deben transitar por ellas y queda prohibido a otros vehículos utilizarlas.

ARTÍCULO 9.- Invítase a los municipios a adherirse a la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.